REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305392019

Expediente	:	00602-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ASOCIACIÓN DEL FRENTE DE DEFENSA Y DESARROLLO DE HUAMPARÁ**
Entidad	:	Municipalidad Distrital de Huampará
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00602-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2019, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DEL FRENTE DE DEFENSA Y DESARROLLO DE HUAMPARÁ**[1] representada por la ciudadana Juana Bautista Tomás Rodríguez, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMPARÁ**[2] con fechas 7 y 27 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 7 y 27 de mayo de 2019, la recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad una copia de diversa documentación[3] relacionada con la gestión administrativa de la mencionada entidad.

Con fecha 12 de agosto de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010104992019[4] se admitió a trámite el recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna[5].

---

1 En adelante, el recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 El recurrente solicitó: 1. Informe de transferencia de la Gestión Administrativa; 2.Ejecución presupuestal del Primer Trimestre de la Gestión Municipal; 3.Acta de entrega de cargo o de Transferencia Municipal; 4. Avance del Sistema Focalizado de Hogares; 5. Horario de atención al público de la oficina Municipal; 6. Estructura Administrativa Municipal; 7. Plan de Desarrollo Concertado; 8. Plan de Gobierno para el Primer Trimestre de Gestión; 9. Presupuesto Participativo para el año 2020; 10. Relación de trabajadores del Municipio (nombrados, cas, terceros y otros); 11. Etapa de Licitaciones de los alimentos para el Vaso de Leche y Comedor Popular 2019.
4 De fecha el 16 de agosto de 2019.
5 Habiendo transcurrido el Término de la Distancia correspondiente, así como el cierre de Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

---

[6] En adelante, Ley de Transparencia.
[7] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En esa línea, de autos se aprecia que la solicitud del recurrente hace referencia a información relacionada con la gestión administrativa de la entidad y que es financiada con cargo al presupuesto público, no habiendo la entidad invocado alguna de las causales contempladas como excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o justificado legalmente las razones para denegar el acceso a la documentación requerida, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DEL FRENTE DE DEFENSA Y DESARROLLO DE HUAMPARÁ**, representada por la ciudadana Juana Bautista Tomás Rodríguez, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMPARÁ** con fechas 7 y 27 de mayo de 2019**;** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada a la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMPARÁ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la **ASOCIACIÓN DEL FRENTE DE DEFENSA Y DESARROLLO DE HUAMPARÁ**, representada por la ciudadana Juana Bautista Tomás Rodríguez.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DEL FRENTE DE DEFENSA Y DESARROLLO DE HUAMPARÁ**, representada por la ciudadana Juana Bautista Tomás Rodríguez, y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMPARÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb